



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, octubre veintidós de Dos mil veinte

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de la señora **CLEMENTINA FERNANDEZ TORRES**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100007263** que respalda la obligación No. **725051600124192** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$29.996.546), **CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL TREINTA PESOS M/CTE** (\$4.111.030), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 5.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de agosto de la misma anualidad; **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$220.142), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula novena del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones; Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo capital impagado, causados desde el día 27 de agosto del año inmediatamente anterior, hasta la fecha de pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; además el togado implora que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado; mismo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-22677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander y se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjunta el pagaré No. **051606100007263** que respalda la obligación No. **725051600124192**, con fecha de creación el 20 de diciembre de 2017; a su vez, se anexó copia del documento escriturario 091 del 8 de febrero de 2008,

contentivo de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona (Norte de Santander), en donde la aquí ejecutada¹, garantiza la obligación de antes reseñada; los plazos para cancelar las mismas se han vencido, la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital insoluto contenido en el pagaré de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 7º de los hechos².

La hipoteca se constituyó mediante escritura pública³ y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-22677 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.⁴

De los documentos aludidos arrimados con la demanda, se desprende a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero y constituye prueba en contra de la misma de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos anexo, que la señora CLEMENTINA FERNANDEZ TORRES es propietaria del bien dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que habrá de admitirse la acción ejecutiva con título aquí incoada.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma, se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares de antes mencionadas.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

¹ Clementina Fernández

² Folio 5 fte, cuaderno Único.

³ Nº 091 del 8 de Febrero de 2008.

⁴ Folio 37-38 fte y vlto, Cuaderno Único.

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de **CLEMENTINA FERNANDEZ TORRES**.

SEGUNDO: Ordenar a **CLEMENTINA FERNANDEZ TORRES** pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de Cinco (5) días, las siguientes sumas dinerarias: por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100007263** Que respalda la obligación No. **725051600124192 A) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$29.996.546), **B) CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL TREINTA PESOS M/CTE** (\$4.111.030), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital impagado a la tasa del DTF+ 5.00 puntos efectiva anual, causados desde el día 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de agosto de la misma anualidad **C) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insatisfecho, causados desde el día 27 de agosto del año inmediatamente anterior, hasta la fecha de pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$220.142), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula novena del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificada personalmente la hoy demandada (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificada personalmente; le empezaran a correr a la ejecutada el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-22677 consistente en un predio rural “BUENOS AIRES” de la vereda “SANTA MARTHA” del municipio de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado No. 091 de fecha 8 de febrero de 2008 de la Notaria Primera del circulo de Pamplona Norte de Santander, una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela se procederá por el despacho a decidir sobre el secuestro igualmente implorado.

QUINTO: Requerir al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares de antes mencionadas.

SEXTO: Se reconoce al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con C.C. 91.523.914 de Bucaramanga, Santander y TP. 173.551 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

OCTAVO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d64bd0d2134751f440cb254d09bbe250bb58e48928000899c9fa14403be44ab
Documento generado en 22/10/2020 03:37:54 p.m.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54 820 40 89 001 2020 –00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: CLEMENTINA FERNANDEZ TORRES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>